

REGLAMENTO (CEE) Nº 1775/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1988

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3741/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87 ⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1957/87 del Consejo ⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1987-88; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los

altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1957/87 del Consejo ⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será eventualmente reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 ⁽¹⁰⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 ⁽¹¹⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽¹³⁾,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países ; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87 ⁽¹⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ; que el Reglamento (CEE) nº 1959/87 fijó el importe de los aumentos mensuales ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro ;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la

campaña de comercialización 1988/89, así como del precio de intervención de la cebada, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de los precios válidos para la campaña 1987-88 ; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988-89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1988-89 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 24 de junio de 1988 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1988-89 y, en particular, las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

ANEXO I

Importes de la ayuda en ECU por 100 Kg

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 6	1º mes 7 (')	2º mes 8 (')	3º mes 9 (')	4º mes 10 (')	5º mes 11 (')	6º mes 12 (')
Guisantes utilizados :							
— en España	13,599	12,159	12,159	12,339	12,519	12,699	12,879
— en Portugal	13,641	12,201	12,201	12,381	12,561	12,741	12,921
— en otro Estado miembro	13,960	12,520	12,520	12,700	12,880	13,060	13,240
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	13,960	12,520	12,520	12,700	12,880	13,060	13,240
— en Portugal	13,641	12,201	12,201	12,381	12,561	12,741	12,921
— en otro Estado miembro	13,960	12,520	12,520	12,700	12,880	13,060	13,240

Productos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 6	1º mes 7 (')	2º mes 8 (')	3º mes 9 (')	4º mes 10 (')	5º mes 11 (')	6º mes 12 (')
A. Guisantes, habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,750	7,310	7,310	7,490	7,670	7,893	8,073
— en Portugal	8,271	6,831	6,831	7,011	7,191	7,416	7,596
— en otro Estado miembro	8,915	7,475	7,475	7,655	7,835	8,058	8,238
B. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	7,148	7,148	7,148	7,148	7,148	7,206	7,206
— en Portugal	6,510	6,510	6,510	6,510	6,510	6,570	6,570
— en otro Estado miembro	7,369	7,369	7,369	7,369	7,369	7,426	7,426
C. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	8,720	8,720	8,720	8,720	8,720	8,778	8,778
— en Portugal	8,082	8,082	8,082	8,082	8,082	8,142	8,142
— en otro Estado miembro	8,941	8,941	8,941	8,941	8,941	8,998	8,998

ANEXO II

Importe final de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 6	1º mes 7 (')	2º mes 8 (')	3º mes 9 (')	4º mes 10 (')	5º mes 11 (')	6º mes 12 (')
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	671,00	601,78	601,78	610,44	619,09	627,74	636,39
— Dinamarca (Dkr)	122,22	109,61	109,61	111,19	112,76	114,34	115,92
— RF de Alemania (DM)	33,30	29,56	29,56	29,99	30,41	30,84	31,26
— Grecia (Dr)	1 005,31	1 086,15	1 086,15	1 111,41	1 136,67	1 161,93	1 187,19
— España (Pta)	2 152,81	1 930,75	1 930,75	1 958,51	1 986,26	2 014,02	2 041,78
— Francia (FF)	104,33	93,56	93,56	94,91	96,26	97,60	98,95
— Irlanda (£ Irl)	11,592	10,394	10,394	10,544	10,694	10,843	10,993
— Italia (Lit)	22 041	19 716	19 716	20 006	20 297	20 588	20 879
— Países Bajos (Fl)	37,33	33,14	33,14	33,62	34,09	34,57	35,05
— Portugal (Esc)	2 249,72	2 353,85	2 353,85	2 387,69	2 421,53	2 455,37	2 489,21
— Reino Unido (£)	8,249	7,299	7,299	7,417	7,536	7,655	7,774

Importes a deducir en caso de :

— Guisantes utilizados en España (Pta) 55,67

— Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) 54,78

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 6	1 ^{er} mes 7 (1)	2 ^o mes 8 (1)	3 ^{er} mes 9 (1)	4 ^o mes 10 (1)	5 ^o mes 11 (1)	6 ^o mes 12 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBl (FB/Flux)	428,51	359,29	359,29	367,94	376,60	387,31	395,97
— Dinamarca (Dkr)	78,05	65,44	65,44	67,02	68,60	70,55	72,12
— RF de Alemania (DM)	21,26	17,65	17,65	18,07	18,50	19,03	19,45
— Grecia (Dr)	95,86	179,09	179,09	204,35	229,61	262,60	287,86
— España (Pta)	1 374,81	1 152,74	1 152,74	1 180,50	1 208,26	1 242,65	1 270,41
— Francia (FF)	66,60	55,84	55,84	57,18	58,53	60,20	61,54
— Irlanda (£ Irl)	7,392	6,195	6,195	6,345	6,494	6,680	6,830
— Italia (Lit)	13 745	11 420	11 420	11 710	12 001	12 362	12 653
— Países Bajos (Fl)	23,84	19,79	19,79	20,26	20,74	21,33	21,81
— Portugal (Esc)	1 334,21	1 405,35	1 405,35	1 439,19	1 473,03	1 514,96	1 548,80
— Reino Unido (£)	4,635	3,685	3,685	3,804	3,922	4,072	4,191
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	25,45	25,45	25,45	25,45	25,45	25,45	25,45
— Portugal (Esc)	110,59	121,08	121,08	121,08	121,08	120,70	120,70

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III, en moneda nacional por 100 Kg (1)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBl (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	129,82	0,00	0,13	0,52	8,62	0,00	24,20	37,85
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	23,65	0,00	0,02	0,09	1,57	0,00	4,41	6,89
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	6,44	0,00	0,01	0,03	0,43	0,00	1,20	1,88
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	486,87	0,00	0,49	1,94	32,32	0,00	90,76	141,96
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	416,50	0,00	0,42	1,66	27,65	0,00	77,64	121,44
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	20,20	0,00	0,02	0,08	1,34	0,00	3,76	5,89
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	2,248	0,000	0,002	0,009	0,149	0,000	0,419	0,655
— Italia (Lit)	0	0	0	4 441	0	4	18	295	0	828	1 295
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	7,22	0,00	0,01	0,03	0,48	0,00	1,35	2,11
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	490,11	0,00	0,49	1,95	32,54	0,00	91,36	142,91
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,935	0,000	0,002	0,008	0,128	0,000	0,361	0,564

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal

	mes en curso 6	1º mes 7 (¹)	2º mes 8 (¹)	3º mes 9 (¹)	4º mes 10 (¹)	5º mes 11 (¹)	6º mes 12 (¹)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	429,76	429,76	429,76	429,76	429,76	432,50	432,50
— Dinamarca (Dkr)	78,28	78,28	78,28	78,28	78,28	78,78	78,78
— RF de Alemania (DM)	21,33	21,11	21,11	21,11	21,11	21,25	21,25
— Grecia (Dr)	18,05	319,15	319,15	319,15	319,15	329,40	329,40
— España (Pta)	1 378,82	1 378,82	1 378,82	1 378,82	1 378,82	1 387,61	1 387,61
— Francia (FF)	66,79	66,79	66,79	66,79	66,79	67,22	67,22
— Irlanda (£ Irl)	7,413	7,413	7,413	7,413	7,413	7,460	7,460
— Italia (Lit)	13 738	13 738	13 738	13 738	13 738	13 832	13 832
— Países Bajos (Fl)	23,91	23,67	23,67	23,67	23,67	23,82	23,82
— Portugal (Esc)	1 323,45	1 680,97	1 680,97	1 680,97	1 680,97	1 691,69	1 691,69
— Reino Unido (£)	4,558	4,558	4,558	4,558	4,558	4,599	4,599
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	34,08	34,08	34,08	34,08	34,08	33,93	33,93
— Portugal (Esc)	147,51	161,50	161,50	161,50	161,50	160,93	160,93

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V, en moneda nacional por 100 Kg (¹)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	94,41	0,00	0,10	0,38	6,27	0,00	17,60	27,53
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	17,20	0,00	0,02	0,07	1,14	0,00	3,21	5,01
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	4,68	0,00	0,00	0,02	0,31	0,00	0,87	1,37
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	354,09	0,00	0,36	1,41	23,51	0,00	66,01	103,24
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	302,91	0,00	0,30	1,21	20,11	0,00	56,47	88,32
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	14,69	0,00	0,01	0,06	0,98	0,00	2,74	4,28
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,635	0,000	0,002	0,007	0,109	0,000	0,305	0,477
— Italia (Lit)	0	0	0	3 230	0	3	13	214	0	602	942
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	5,25	0,00	0,01	0,02	0,35	0,00	0,98	1,53
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	356,45	0,00	0,36	1,42	23,67	0,00	66,45	103,93
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,407	0,000	0,001	0,006	0,093	0,000	0,262	0,410

ANEXO VII

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	164,150	135,702	6,90403	0,768411	1 516,86	2,31943	167,612	0,658692

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.